

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**UPAGU**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**RAZONES JURÍDICAS PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 565-A DEL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO**

**POR**

**Bach. Jessica Valeria Escalante Silva**

**Bach. Nilson Yoel Estrada Tocas**

**ASESOR**

**Mg. Gloria Vílchez Aguilar**

**Cajamarca – Perú**

**Diciembre – 2021**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**UPAGU**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**RAZONES JURÍDICAS PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 565-A DEL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el  
Título Profesional de Abogado**

**Bach. Jessica Valeria Escalante Silva**

**Bach. Nilson Yoel Estrada Tocas**

**Asesor: Mg. Gloria Vélchez Aguilar**

**Cajamarca – Perú**

**Diciembre – 2021**

COPYRIGHT © 2021 BY:

**Jessica Valeria Escalante Silva**

**Nilson Yoel Estrada Tocas**

Todos los derechos reservados

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**RAZONES JURÍDICAS PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 565-A DEL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO**

Presidente: Dr. Christian Fernando Tantaleán Odar  
Secretario: Mg. Edgardo Sánchez Zorrilla  
Asesor: Mg. Gloria Vílchez Aguilar

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A nuestros padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos.

A nuestros hermanos por estar siempre presentes, acompañándonos y por el apoyo moral, que nos brindaron a lo largo de esta etapa de nuestras vidas.

A todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a Dios por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a nuestros padres: Carlos y María; y, Lalo y Teresa, por ser los principales promotores de nuestros sueños, por confiar y creer en nuestras expectativas, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado.

Agradecemos a nuestros docentes de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, de manera especial, a la Magister Gloria Vílchez Aguilar asesora de nuestra tesis quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>i</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>ii</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>viii</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>ix</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
1.1. Planteamiento del Problema .....	2
1.1.1. Descripción de la realidad problemática .....	2
1.1.2. Definición del problema.....	3
1.1.3. Objetivos .....	3
1.1.4. Justificación e importancia.....	4
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MARCO TEÓRICO</b>	
2.1. Antecedentes teóricos.....	5
2.2. Marco histórico .....	14
2.3. La teoría del Derecho de Familia como parte integrante del Derecho Civil. .....	24
2.4. Teoría que considera al Derecho de Familia como parte del Derecho Público.....	24
2.5. Teoría intermedia .....	24
2.6. Posición propia .....	25
2.7. Principios para Administrar la Justicia.....	25
2.8. Bases Teóricas.....	27
2.9. Marco conceptual .....	33
2.10. Hipótesis.....	34
2.11. En el derecho comparado .....	35

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

3.1. Metodología De Investigación .....	37
3.1.1. Tipo de investigación .....	37
3.1.2. Diseño de investigación .....	37
3.1.3. Área de investigación .....	37
3.1.4. Dimensión temporal y espacial .....	38
3.1.5. Unidad de análisis, población y muestra.....	38
3.1.6. Métodos.....	38
3.1.7. La hermenéutica jurídica.....	39
3.1.8. Técnicas de investigación .....	39
3.1.9. Instrumentos .....	40
3.1.10. Limitaciones de la investigación.....	40

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN Y RESULTADOS**

4.1. Derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario .....	41
4.1.1. En la doctrina .....	43
4.1.2. En la Jurisprudencia .....	44
4.2. La tutela jurisdiccional efectiva .....	46
4.2.1. En la Doctrina .....	47
4.2.2. En la Jurisprudencia .....	49
4.3. En el Derecho Comparado .....	49
4.4. La propuesta de modificación del art. 565-A del CPC. ....	50
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>53</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>54</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>55</b>



## **RESUMEN**

El presente proyecto de investigación responderá a la siguiente pregunta:

¿Cuáles son las razones jurídicas para modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano?, siendo el objetivo general determinar las razones jurídicas para modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Los objetivos específicos se basan en Analizar el art. 565-A del Código Procesal Civil a la luz de la ley, doctrina y jurisprudencia peruana, además de también analizar los derechos del demandante obligado a la prestación de alimentos con la finalidad de poder obtener una propuesta de modificación del art. 565-A del Código Procesal Civil.

Finalmente, tenemos como hipótesis las razones jurídicas para modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil son: El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario y la tutela jurisdiccional efectiva, la cual será aplicando el método de hermenéutica jurídica.

**Palabras Clave:** Acceso a la justicia, reducción de alimentos y razones jurídicas.

**Línea de investigación:** Ciencias Jurídicas Empresariales

## **ABSTRACT**

This research project will answer the following question: What are the legal reasons for modifying article 565-A of the Peruvian Code of Civil Procedure? The general objective is to determine the legal reasons for modifying article 565-A of the Code of Civil Procedure.

The specific objectives are based on Analyzing art. 565-A of the Code of Civil Procedure in light of Peruvian law, doctrine and jurisprudence, as well as analyzing the rights of the plaintiff obliged to pay alimony in order to obtain a proposal for the modification of art. 565-A of the Code of Civil Procedure.

Finally, we have as hypothesis the legal reasons to modify article 565-A of the Code of Civil Procedure are: The right of access to justice of the maintenance debtor and the effective jurisdictional protection, which will be applying the method of legal hermeneutics.

Keys Word: Access to justice, food reduction and legal reasons.

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

En el Perú se ha ido reflejando una problemática relacionada a los derechos del Alimentista, causado por el incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos, que de alguna forma y circunstancias inducen al obligado alimentista a tener dificultades para poder cumplir con su obligación del pago de la pensión de alimentos.

Ocasionado que tanto como el alimentista como los obligados alimentistas sufran las consecuencias del aspecto social que se refleja como problemas humanos, que se da en diferentes estratos sociales, tales como “el robo o pérdida de su fuente de ingreso” referido a la circunstancia cuando el obligado alimentario pierde o le roban su herramienta de trabajo que le genere ingresos, “la pérdida o despido del trabajo” referido a la pérdida de empleo si fuera el obligado alimentario fuera un empleado u obrero formal.

Por lo que la presente investigación fue denominada: “Razones Jurídicas Para Modificar El Artículo 565-A Del Código Procesal Civil Peruano” donde el objeto de estudio es proponer la modificatoria del mencionado artículo.

Tal propuesta tiene como finalidad que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como también la Constitución Política en el artículo 139° inc. 3, prescribe que; todos tenemos el derecho de poder acceder a un órgano jurisdiccional con la finalidad de que se resuelva el conflicto, sin embargo no se cumple ya que la norma al proteger a una parte de la sociedad como en esta investigación al alimentista, establece una barrera económica por la cual el

demandante obligado no puede acceder a un órgano jurisdiccional, por el hecho de que tiene que un cumplir un requisito establecido en el Art. 565-A del CPC.

Teniéndose en consideración que los jueces deben tener en cuenta que, si el demandante obligado postula su demanda de reducción de alimentos, es por el hecho que ya no cuenta con la misma solvencia económica que tenía cuando se fijó la pensión primogénita.

Y que puede ser por diferentes razones, tales como, no cuenta con el mismo trabajo, su remuneración ha disminuido, tienen nuevas cargas familiares como un nuevo integrante en su familia, o tiene responsabilidades con sus padres, cónyuge y la sobrevivencia del mismo, conllevando a no poder pasar la misma cantidad de pensión alimenticia.

## **1.1.Planteamiento del Problema**

### ***1.1.1. Descripción de la realidad problemática***

La presente tesis se basa en analizar cuáles son las razones jurídicas para modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil (CPC) peruano, como sabemos existe una incertidumbre jurídica causada por las diferentes resoluciones en la misma materia, en las cuales se tiende a ponderar el derecho del demandante como el derecho del alimentista, por lo que ahí se tendría una de las principales razones para modificar el artículo 565-A del CPC.

Asimismo, desde la incorporación del artículo 565°-A mediante Ley N° 29486, se exige como requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia, que el

demandante obligado a la prestación de alimentos, acredite encontrarse al día en la pensión alimenticia.

Trayendo como consecuencia el rechazo liminar de las demandas de reducción de alimentos cuando el demandante obligado no cumpla con acreditar estar al día en el pago de la pensión alimenticia, criterio que se viene aplicando en todos los Juzgados de Paz Letrado.

Con la finalidad de poder suprimir o eliminar la vulneración de los derechos del demandante debido a que le causa una dificultad para poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, una uniformizar criterios jurisdiccionales y poder obtener la protección jurídica del alimentista; refiriendo a que se evite la vulneración de sus derechos del demandante obligado de tal manera que se pueda hacer justicia que le permita expresar sus condiciones en las que se encuentra para poder cumplir con sus obligaciones.

### ***1.1.2. Definición del problema***

¿Cuáles son las razones jurídicas para modificar el artículo 565-A del CPC peruano?

### ***1.1.3. Objetivos***

#### **A. Objetivo general**

Determinar las razones jurídicas para modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

#### **B. Objetivos específicos**

- Analizar el art. 565-A del CPC a la luz de la ley, doctrina y jurisprudencia peruana.
- Analizar los derechos del demandante obligado a la prestación de alimentos.
- La propuesta de modificación del art. 565-A del CPC.

#### ***1.1.4. Justificación e importancia***

La presente investigación es importante debido a que para la aplicación del artículo 565-A del CPC el Estado se vale de todo un sistema normativo que son reconocidos por la Constitución Política del Perú, los cuales deberían guardar una relación entre sí, sin embargo, suele suceder que al momento de que el órgano encargado de legislar, crea nuevas normas jurídicas, éstas muchas veces contravienen lo establecido por la Constitución.

Generando incertidumbre jurídica en el proceso, generando con ello una vulneración evidente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su dimensión de acceso a la jurisdicción del deudor alimentario se fija como un requisito especial de admisibilidad en la pretensión de reducción de alimentos, que el demandante, se encuentre al día en el pago de las pensiones alimenticias.

Lo que implica que si éste al momento de interponer la demanda de reducción de alimentos y no tener como acreditar dicha situación, el juez declarará liminarmente su inadmisibilidad, por no cumplirse con el requisito que la Ley ha fijado, presentándose así, una situación de desamparo legal en aquellos deudores que ven disminuidas sus posibilidades económicas y que le impiden poder cumplir íntegramente su obligación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes teóricos**

Para el desarrollo de la presente investigación se hizo hacer una búsqueda vía internet a través de los diferentes repositorios digitales de varias universidades tanto a nivel local e internacional, las cuales se detallan a continuación.

##### ***2.1.1. Antecedentes Internacionales:***

Por lo general, en la mayoría de los países vivimos en una democracia y en un estado de derecho; todos tenemos el derecho al debido proceso, en la mayoría de países que su Constitución así lo garantiza, en este caso vamos a plasmar la opinión de Barriga, (2014) en el trabajo sustentado en la Universidad de la

Américas de Ecuador, para optar el título de abogada de los tribunales y juzgados de Ecuador. Titulado, “Análisis jurídico del derecho de alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial”. En la cual se llega a la conclusión de que:

“El estado como principal obligado a generar una tutela efectiva y cumplimiento a cabalidad del derecho de alimentos, busca garantizar que el mismo no se vea vulnerado bajo ninguna circunstancia, sin embargo en sede administrativa se puede evidenciar que en ciertos puntos este derecho se ve desprotegido y lo que es peor ocasiona que coaccione con otros derechos que se le cotejan, lo cual nos encamina a mencionar que el derecho de alimentos no es una responsabilidad derivada de la familia sino que abarca una obligación concatenada a la actuación estatal y a la solidaridad social” (p.76).

Además, encontramos la opinión de Florit (2013), en la investigación para obtener el grado de Doctor en Derecho, sustentada en la Universidad de Murcia, España, titulada “Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del código civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo”, con relación sobre los alimentos de los hijos, en la cual se concluye que:

“Dentro del derecho de alimentos entre parientes existen en realidad dos clases, esto es, la del menor de edad y la del hijo mayor de edad que todavía depende económicamente de sus progenitores y que se encuentra en unas concretas circunstancias de su formación. De este modo, a pesar de ser mayor de edad, si todavía se está formando, y a pesar de poder compaginar su formación con un trabajo remunerado, si pueden sus progenitores



proporcionarle la educación que desea, y si el hijo la aprovecha, los progenitores deben de seguir manteniéndolo y procurando su formación” (p.324).

En la tesis planteada por Cantillo (2013), para optar el título de Abogado, sustentada en la Universidad Industrial de Santander, Colombia, titulada “El derecho de pedir alimentos en el extranjero régimen y diagnóstico de su aplicación en el municipio de Bucaramanga”, respecto al derecho de alimentos se concluye que:

“La obligación alimentaria presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho que genera consecuencias en derecho, la obligación que encierra surge en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y tiene por finalidad la subsistencia de quienes no tienen capacidad para subsistir y se convierten en beneficiarios” (p.88).

En la tesis de Aparicio (2018), para optar el grado de doctor en la universidad complutense de Madrid. Trabajo titulado “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos, en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia” con relación a la disminución de los ingresos del progenitor que administra las pensiones, nos dice que: Para que esta modificación se produzca, es requisito que la disminución de los ingresos del progenitor custodio tenga un impacto económico relevante, que dificulte la manutención de los hijos y la cobertura de sus necesidades.

Asimismo, encontramos la investigación de Arteaga (2010); en su trabajo de investigación para licenciamiento en derechos humanos de la Universidad Pública

Santa Fe de Bogotá, ha establecido que, en Colombia, existe población alimentaria que es su mayoría está en estado de abandono y desnutrición.

Debido a que el estado no promulga leyes que aseguren el pago de una pensión alimenticia, sin embargo este autor considera que el estado de Colombia al establecer una política o emitir leyes para que los progenitores cumplan con dar una pensión de alimentos a sus hijos en estado de abandono, debe ser establecida de acuerdo a su realidad económica con la finalidad que estos alimentista tengan una vida digna y no se vean afectados, ya que el país mencionado en las zonas rurales las oportunidades de empleo son mínimas.

Es por ello que el autor considera que el estado debe tener en cuenta tales realidades con el fin de que los alimentistas no se vean perjudicados, ya que los demandantes obligados deben pasar una pensión de alimentos según su capacidad económica sin desmerecer la realidad del estado de necesidad del alimentista.

### ***2.1.2. Antecedentes Nacionales:***

En este aspecto se ha podido analizar algunas Investigaciones Nacionales que han servido de apoyo a esta investigación.

En la tesis de Lahura (2017), para optar el título profesional de abogado, sustentado en la Universidad de Huánuco, titulada “Modificación del artículo 565°-A del código procesal civil y cese de la obligación alimentaria entre ex cónyuges”. La cual tuvo como objetivo principal determinar si es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 565 -A del Código Procesal Civil, en la cual se exprese que el requisito de acreditar estar al día en el pago de la pensión alimentaria no sea exigible en el caso de las demandas de exoneración de pensión

alimenticia interpuestas contra el alimentista que ha contraído nuevas nupcias. Agregando que solo le sea exigible hasta la fecha en que el demandado contrajo nuevas nupcias. Concluyendo que:

“El artículo 565-A del CPC, no ha previsto, en este caso, eximir al demandante de la exigencia que impone, porque generaliza este requerimiento, restringiendo así el derecho del actor (ex cónyuge) de acceder a la garantía jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en tanto que el ex cónyuge alimentista al haber contraído nuevas nupcias, tiene obligación de asistencia mutua con su nuevo cónyuge o cónyuge actual”.

En la tesis de Siche (2016), para optar el título de abogado, sustentada en la Universidad César Vallejo, titulada:

“Acreditación de estar al día en el pago como requisito para admitir la demanda de exoneración de alimentos vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Tarapoto año 2014”.

Concluyendo que en su investigación:

“Se pudo comprobar que, con respecto al obligado, si existe una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso.

Asimismo, recomienda la derogación del Artículo 565 –A del código procesal civil, toda vez que es inconstitucional”.

En la tesis de Monteza (2016), para optar el título de abogado, sustentada en la Universidad César Vallejo, titulada “El trabajo a tiempo parcial del hijo soltero

mayor de edad que realiza con éxito estudios de una profesión u oficio y la causal de exoneración de alimentos”.

En la cual se pudo resaltar el esfuerzo que hacen los jóvenes mayores de edad por estudiar; relacionándolo con el trabajo a medio tiempo. En la cual también desarrollaron que no estaban en contra de la pensión de alimentos, ni mucho menos en contra de la educación, sin embargo, se logró apreciar que en esta tesis de análisis no hace mención a la edad límite para pasar alimentos. Resaltamos que en el Código Civil en su artículo 424, se especifica que la edad límite sea hasta los 28 años de edad.

En la tesis de Benites & Lujan (2015), en su investigación para optar el título de abogado, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo titulada:

“Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del código procesal civil”.

En la cual se llega a la conclusión que:

“El requisito de admisibilidad de la demanda de reducción de alimentos, respecto al artículo antes mencionado, resulta inconstitucional, toda vez que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, ya que condiciona su derecho de acceso a la justicia direccionando al cumplimiento de un requisito impertinente”.

En la investigación de Arévalo (2014), tesis para obtener el título profesional de la Universidad Privada Antenor Orrego, en el que concluye, que en el

ordenamiento jurídico nacional vigente en relación con el Artículo 565-A del CPC, vulnera el derecho al acceso a la justicia del obligado demandante, puesto que señala que se vulnera este derecho en el primer nivel el cual está referido al acceder al órgano jurisdiccional, porque el requisito de estar al día con el pago de la pensión de alimentos para que la demanda que se presente ya sea en reducción, variación, exoneración y prorrateo, constituye sin lugar a duda una limitación, un exceso y una barrera irracional y desproporcional al derecho de acción del obligado alimentista

En la tesis de Mejía (2016), para optar el título de abogado, sustentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, titulada “El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos”.

Enfatiza que:

“El derecho de acceso a la justicia, contemplado en nuestra constitución, es un Derecho Fundamental que constituye la columna vertebral de la existencia de mecanismos que permitan hacer efectivos otros derechos que forman parte de su contenido, los cuales deben ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia para ver tutelados sus intereses; exigiéndole al Estado la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna”.

En la investigación de Barrantes (2018), para optar el título de abogado, sustentada en la Universidad de Chiclayo, titulada “Grave restricción a la tutela jurisdiccional efectiva por aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil”. Al obtener datos del personal especializado en derecho de familia se obtuvo que en la actualidad.

“En los juzgados que pertenecen al distrito judicial de Lambayeque, no se respeta la Institución Jurídica del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva que restringe al artículo 565-A, del código procesal civil; pues se ve afectado por discordancias normativas y discrepancias teóricas que están relacionadas causalmente y se explican, por el hecho de que la norma se contrapone con otra de rango superior la cual está enmarcada dentro de nuestra carta magna que establece la legitimidad a la tutela jurisdiccional efectiva”.

En la investigación de Cornejo (2016), para optar el título de abogado, sustentada en la universidad Antenor Orrego de Trujillo, titulada “El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”. Referente a la tutela jurisdiccional efectiva manifiesta que:

“Se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones: puesto que, en el proceso de exoneración de alimentos, el alimentante es quien demanda y acredita estar al día en la pensión de alimentos, sin embargo, el alimentista sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios”.

También encontramos en la investigación de Cárdenas (2016), para optar el título de abogado, sustentada en la universidad nacional de Trujillo, titulada “Inaplicación de la norma contenida en el artículo 565-A del código procesal civil para admitir una demanda sobre exoneración de alimentos”. Concluye que:

“No existe regulación expresa en la cual se especifique que los alimentistas mayores a 28 años de edad deberían seguir gozando de una pensión

alimenticia, aun cuando no hayan culminado una carrera profesional, pues se encuentra en las posibilidades de cubrir sus propias necesidades”.

Podemos agregar que en dicho alimentista no debe existir alguna incapacidad física o mental, la cual le impida valerse por sí mismo.

En la tesis de Vivar (2016) para optar el título de abogado, sustentada en la universidad Cesar Vallejo, titulada “Conciliación extrajudicial de exoneración de alimentos del hijo mayor de edad frente a la tutela jurisdiccional”. Manifiesta que:

“En la actualidad la declaración de improcedencia de las actas de conciliación de exoneración de alimentos vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los particulares; obteniendo que las actas de conciliación extrajudiciales sobre exoneración de alimentos del hijo mayor de edad que cumplan con los requisitos establecidos en la ley sean válidas”.

Agregamos a ello que de validarse dichas conciliaciones extrajudiciales las cuales cumplan con los requisitos establecidos, no solo permitirían desligarse de un proceso judicial a las partes interesadas, sino además evitarían la carga procesal en nuestro sistema judicial peruano.

En la investigación de Flores (2018), para optar el título de abogado, sustentada en la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Pucallpa, respecto a la “Calidad de sentencias sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 01312-2013-0- 2402-JP-FC-03 distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018”. Concluye que la sentencia de primera instancia fue de calidad mediana; mientras que los resultados de la sentencia de segunda instancia dieron como resultado que fue de calidad alta respectivamente.

De esto podemos comentar que en la actualidad existe una disconformidad por los involucrados en un proceso de exoneración de alimentos, muchas veces en primera instancia por diversos motivos o temores a denuncias por prevaricato los jueces solo dan cumplimiento al artículo 565-A, sin brindarle la interpretación respectiva. Sin embargo, es necesaria una instancia superior a fin de poder corregir dichas interpretaciones.

En la tesis de Arévalo (2014) para optar el título de abogado, sustentada en la universidad privada Antenor Orrego, Trujillo, titulada “El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”. Concluye que:

“El artículo 565-A del CPC vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia, toda vez que limita el derecho del deudor alimentista de acceder a la revisión de una sentencia que por su naturaleza misma no constituye cosa juzgada material, sino únicamente cosa juzgada formal” (Alex, 2019).

## **2.2. Marco histórico**

### ***2.2.1 Evolución del derecho de alimentos***

El desarrollo jurídico de los alimentos se inicia en el Derecho romano de la etapa de Justiniano. En romano, el concepto del "todopoderoso" se veía reflejado a través de las potestades del pater, figura que se vio influenciada por el Derecho cristiano, de modo tal que al poder absoluto de la institución de la patria potestad, que comprendía prerrogativas como el ius exponendi, el ius vendendi y el ius et



necis, se antepone la noción de officium en el accionar del pater, otorgándole no sólo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio, sino además obligaciones a favor de los mismos; de esta manera aquellas prerrogativas que inicialmente integraban el poder del pater, desaparecen en la etapa Justiniana (Pillco, 2017).

En el Derecho germánico la obligación alimentaria fue el resultado de la constitución de la familia como tal y no se configuró como una obligación legal, pero existían casos en los que nacía también de una obligación universal. Tal es el caso de la *justae nuptiae* que impone la obligación alimentaria a los consortes.

En el derecho medieval, específicamente dentro del régimen feudal, se estableció el deber alimentario existente entre el señor feudal y su vasallo.

Por otro lado, el derecho canónico introdujo varias clases de obligaciones alimentarias, con un criterio extensivo por razones de parentesco espiritual, fraternidad y patronato; es así que bajo esta influencia el derecho moderno recoge el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos. En el derecho contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida; debiendo tomar en cuenta que existen tres líneas de pensamiento:

- La primera es aquella para la cual la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar; si se lleva a cabo fuera de él, constituye caridad o beneficencia.
- La segunda es aquella según la cual la obligación jurídica de prestar alimentos constituye básicamente una obligación pública que corresponde al Estado, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes por

medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación, etc.

- La tercera es aquella que busca establecer líneas de enlace entre el obligado y el necesitado y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagran la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños.

En este sentido se puede señalar que, a lo largo del tiempo, el derecho de alimentos ha sido fundamental para el desarrollo de la persona, con el fin de satisfacer las necesidades principales para el sustento de quien los necesita y quien debe de prestarlos.

En Grecia, se crea la obligación alimentaria de padre a hijos y viceversa salvo en el caso de que el hijo no haya recibido una buena educación. Con un derecho de alimentos muy antiguo se regula la facultad de la viuda o concubina para poder solicitar este derecho.

Por otro lado, en el caso del Derecho Medieval, la obligación alimenticia se daba en el caso del señor feudal con su vasallo. En Persia, la familia se veía organizada con el dominio del hombre, eso trajo como resultado la poligamia y el aumento del concubinato. Los hombres de familia se esmeraban en la educación de los hijos para que luego estos puedan servir al territorio siendo buenos soldados (Montoya, 2017).

Con ello se va demostrando que la humanidad a través del tiempo ha ido desarrollando un sistema de vida y de convivencia, este desarrollo ha dado motivo a mejorar el sistema jurídico, con la intención de que este permita la paz y la

convivencia en forma pacífica, bajo estos lineamientos el derecho va copando un lugar esencial en nuestra sociedad, por ello y ahondando esencialmente en el campo de la familia como base de toda sociedad en el tiempo, las normas jurídicas han ido evolucionando respecto al derecho de familia, es decir su perfeccionamiento ha ido encontrando un equilibrio en la ejecución de las leyes.

Por lo que, al momento de la ejecución de las leyes y a través del tiempo presentan algunos defectos y limitaciones que requieren ser modificadas sustantivamente, en busca de alcanzar el equilibrio jurídico y asegurar los derechos fundamentales de las personas.

Por lo que, priorizando la seguridad jurídica de los alimentistas, se puede mantener la pensión de alimentos para que no se vea perjudicada por argucias jurídicas, en ese sentido se debe crear o modificar una norma que regule y asegure el pago de pensión de alimentación de los alimentistas, bajo aspectos subjetivos el obligado alimentario dejaba de cumplir o utilizaba vacíos jurídicos en la norma, Mediante el cual proponen modificar el Art. 565-A al Código Procesal Civil. Con el objetivo de proteger y garantizar la ejecución de las sentencias que fijan los alimentos, derechos que por su naturaleza tiene carácter de impostergable.

Además, se ha podido ir demostrando con el pasar de los años que la aplicación de la norma 565-A del C.P.C. genera la falta de oportunidad de los demandantes que desean reivindicarse con sus alimentistas. Situación que no se ha tomado en cuenta en la valoración y desarrollo de la norma, generando una serie de limitaciones en la falta de oportunidad para el cumplimiento del pago de las pensiones alimentarias.

Por lo que se estaría generando la falta de oportunidad para los alimentistas y los demandantes u obligados alimentarios para poder tener la oportunidad de acceder a una pensión alimenticia que termine o dé fin al estado de abandono que se encuentre el alimentista y respectivamente la oportunidad al demandante alimentario a reivindicarse con su familia u/o tener acceso a la justicia y a través de ello pueden tener la posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago, justificando mediante aspectos u/o problemas razonables justificables que aquejan a la sociedad, son los principales problemas que limitan el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, especialmente en personas que no tienen un ingreso producto de un trabajo formal o un negocio propio, circunstancias que se dan en la vida diaria de cada persona, por las diversas clases sociales y niveles de ingresos en los obligados alimentistas.

Asimismo, la falta de oportunidad no solo tiene que ver con el derecho que tiene el obligado alimentario, sino que también tiene que ver con alimentistas quienes son las personas que de alguna manera son afectados por el incumplimiento, esta norma resta la oportunidad de que los alimentistas puedan tener la posibilidad de seguir recibiendo su pensión alimenticia el cual puedan ayudarlos a solventarlos y alcanzar una vida digna con de educación, salud, estudios entre otros.

### ***2.2.2. Evolución del proceso de alimentos en el Perú***

En nuestro país, el Decreto del 13 de noviembre de 1821, expedido por el Ministro Hipólito Unánue, representa el primer hito que marca el nacimiento del derecho de alimentos a inicios de la República.

Dicho Decreto expresaba:

"Los niños expósitos deben encontrar su principal protección en el Supremo Magistrado a que los encomienda la divina Providencia en el acto mismo que las madres los arrojan de sí a las casas de Misericordia".

El objeto de esta norma era establecer la obligación del Estado de prevenir y aliviar los sufrimientos de los menores, entendiéndose obviamente que parte de esta tutela consistía en proveerles alimentos necesarios para su subsistencia.

La figura de los alimentos resulta ser, actualmente, muy necesaria ya que no solo permite la subsistencia y desarrollo de la persona, sino que funge como una asistencia social destinada a brindar sostenimiento y desarrollo.

### ***2.2.3. Ley N° 29486 y la contravención del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de Alimentos.***

En el mes de Diciembre del año 2009, entró en vigencia la Ley número 29486, la misma que crea el artículo 565-A, al Código Procesal Civil, en el cual incorpora como un requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia, que el demandante obligado a la prestación de alimentos, acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.

El antecedente legislativo de esta ley antes de su creación ha tenido que pasar una serie de análisis el cual ha sido desarrollado y trabajado por la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social del Congreso, esta ley estuvo como dictamen del proyecto de ley 1750/2007 presentado el 18 de octubre del 2007 y remitido a la

Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su aprobación, asimismo tuvo una serie de opiniones recibidas por instituciones comprometidas con el rubro jurídico, como la presidencia del concejo de ministro, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Defensoría del Pueblo Fiscalía de la Nación, Corte Suprema de Justicia, Representante en el Perú del Fondo de Naciones Unidas UNICEF y la Gerencia de Gaceta Jurídica.

En ese sentido, existieron opiniones de las diversas instituciones como Ministerio Público y Ministerio de Justicia que la creación y aplicación de esta ley debe ser razón de mayor análisis ya que se limita derechos de acción al demandante, se escribe que la norma resulta insuficiente su incorporación al C.P.C.

Los alimentos tienen por fundamento el amparo y la protección, en efecto el hombre en sus primeros años de vida no puede valerse por sí mismo requiere del apoyo y la protección de los familiares, que se le impone por exigencias natural y mandato legal. Bien esa protección predomina, tanto el Código Civil, como el Código Procesal Civil y El Código de los Niños y Adolescentes.

#### ***2.2.4. El Art. 565-A del Código Procesal Civil.***

El presente dispone el requisito especial para la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión de alimentos, es decir que toda persona que pretende dichas demandas debe de acreditar estar al día en el pago de las pensiones alimenticias.

Cuyo artículo tiene la finalidad de buscar asegurar, el pago de la obligación que por mandato el obligatorio el alimentario debe pagar al alimentista, para no dejarlo en el desamparo sin la pensión de alimentos.

La noción de alimentos la encontramos en nuestro ordenamiento jurídico como es el código civil Art. 472, que manifiesta “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”.

Llegando a la conclusión que los alimentos en su mayoría se disponen a través de dinero, el cual facilita para que el alimentista pueda satisfacer sus necesidades, y proveer de alimentos percibibles para su alimentación es decir para su subsistencia, vivienda y salud etc., el cual le permita llevar una vida digna.

#### ***2.2.5. Admisibilidad de las demandas de alimentos***

La admisibilidad de las demandas está referida a la consecuencia o efecto de la calificación o estudio de los requisitos de forma y de fondo de las demandas, es decir todas demanda que ingresa a un juzgado para ser tramitada debe de ser calificada para determinar si cumple requisitos procesales de trámite.

Por lo que, la admisibilidad es el efecto positivo del análisis de la calificación de demanda, debiendo hacer cumplido una serie de requisitos que están vigentes en la norma, Admisibilidad y procedencia

“el juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma este se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo”.

En ese sentido el juez al momento de calificar la demanda evalúa una serie de sectas procesales de forma y de fondo, una demanda consta en su estructura de fundamentaciones de hecho y de derecho, pero las demandas están reguladas para que cumplan ciertos requisitos formales que conllevan a los magistrados a determinar la admisión, la inadmisibilidad y la improcedencia de la demanda, bajo estos lineamientos de calificación de una demanda previos a determinar su admisibilidad.

Debido a que una demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, que resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Cerrillo, 2016).

#### ***2.5.6. Alimentos***

El artículo 472° del Código Civil Peruano, refiere que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.

También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa postparto.

El Código Civil (1984), en su artículo 481° señala que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.



### **2.5.7. Reducción de alimentos**

Por lo prescrito en el artículo 482° del Código Civil, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas.

Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

### **2.5.8. Tutela jurisdiccional efectiva**

El Tribunal Constitucional sostiene que:

“La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio”.

En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

Por lo que podemos llegar a la conclusión que es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas (Avendaño, 2019).

### **2.3. La teoría del Derecho de Familia como parte integrante del Derecho Civil.**

Como se tiene conocimiento la doctrina en su mayoría sustenta que el Derecho de Familia es parte integrante del Derecho Civil. Zannoni (1989), la cual explica que “la familia y las relaciones jurídicas familiares conciernen a situaciones generales de las personas en la sociedad y por ello sostiene que el Derecho de Familia integra el Derecho Civil”, añadiendo que las relaciones jurídicas familiares como son el matrimonio, la filiación y la adopción, no contienen generalmente actos de autonomía privada.

### **2.4. Teoría que considera al Derecho de Familia como parte del Derecho Público.**

Encontramos Autores como Rébora, Colmo, Spota, entre otros, los cuales defienden esta teoría basándose fundamentalmente en el concepto de que la familia es una institución de Derecho Público y por ende dentro del interés del Estado está que los particulares cumplan sus poderes-funciones en las relaciones jurídicas del Derecho de Familia. Corbo (s/a). Llegando a la conclusión de que:

“La presente teoría ha tenido auge en aquellos países en que el Estado tiene una permanente intervención en la vida familiar; en algunos casos se llega al extremo de que los padres actúan, con relación a los hijos como meros delegados del poder estatal”.

### **2.5. Teoría intermedia**

Dicha teoría fue formulada por Antoni, quien era profesor de la Universidad Nacional de Tucumán en Argentina, quien se basó en los estudios de autores que lo precedieron tales como Geierke, Deveali, Pérez Botija, etc.

Además, efectuó un cambio en la ubicación sistemática del Derecho de Familia estableciendo así una nueva división tripartita en Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social, por lo que esta teoría denomina también al Derecho de Familia como parte del Derecho Social. Asimismo, también manifiesto que en el Derecho Público el sujeto es el Estado que actúa con autoridad con respecto a los particulares que lo hacen en una situación de subordinación y dependencia. A diferencia del Derecho Privado, en el cual el Estado no actúa en una relación de autoridad.

## ***2.6. Posición propia***

Consideramos que la teoría que considera al Derecho de Familia como parte del Derecho Público se asimila o se asemeja más a nuestra realidad debido a que es evidente que el Derecho de Familia es parte integrante del Derecho Civil; la cual es una de las ramas del derecho. Pues bien, en la legislación peruana, dentro del Código Civil, en su libro III encontramos el derecho de familia.

## **2.7. Principios para Administrar la Justicia.**

### ***2.7.1. Principio de Proporcionalidad.***

Según el autor Bernal (s/f) señala que el principio de proporcionalidad cumple la función de estructural del procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el legislador.

Además, los autores Castillo & Córdova (2004), indica que este principio es una herramienta hermenéutica de especial importancia para determinar si las intervenciones del poder político sobre el contenido jurídico de un derecho fundamental son o no constitucional.

Por lo que, debemos entender que el principio de proporcionalidad sirve para que los operadores jurídicos interpreten el contenido esencial de los derechos fundamentales, así como el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a un órgano jurisdiccional y que se admita a trámite su demanda de reducción de alimentos.

### ***2.7.2. Principio de Igualdad.***

El principio de igualdad hace referencia a:

“la igualdad que hoy más nos interesa es la igualdad de oportunidades; y también esa igualdad es bicéfala, puede entenderse de dos formas radicalmente distintas. En una primera acepción, las oportunidades iguales vienen dadas por un acceso igual. En la segunda, vienen dadas por puntos de partida iguales”.

Por lo que ya podríamos deducir que las personas tienen igualdad de oportunidades, en el caso específico el demandante obligado tiene la misma oportunidad de tener una vida digna igual que el alimentista, ya que sus posibilidades económicas han disminuido, y no solo debe cumplir con las necesidades del alimentista sino de el mismo como su alimentación, vivienda, vestido.

Es por eso que el juez debe admitir su demanda de reducción de alimentos y si en la etapa probatoria sus medios probatorios son idóneos se declarara fundado su pedido, y no se le debe exigir que este al día con el pago de las pensiones para la procedencia de la misma.

### ***2.7.3. Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.***

Según González (1985, p.27) prescribe que:

“es el derecho que tienen toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión es atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.

Es decir, este principio señala claramente que todas las personas tienen el derecho de ser atendidos por un órgano jurisdiccional.

Sin embargo, debe ser entendido como el principio que les da acceso a un operador jurídico y no debe confundirse con el hecho que se solicita se declare fundado su pretensión (Chuquilín, 2021).

## **2.8. Bases Teóricas**

### ***2.8.1. Análisis del art. 565-A del CPC a la luz de la ley, doctrina y jurisprudencia peruana***

#### **A. Interés para obrar:**

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que “el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará el interés y legitimidad para obrar”. Es decir, la aptitud para accionar de las partes procesales e ingresar y entablar la relación jurídica procesal. Esto significa establecer la capacidad del accionante como demandante o como demandado.

Tomando en cuenta el artículo 483 del Código Civil Peruano, respecto a la exoneración de la obligación alimenticia, refiere que “el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad” (CIVIL, 1984).

Toda vez que la dimensión económica la direccionamos a los múltiples factores que influyen en la posición tanto del alimentista como del alimentante.

**B. Normativa:**

Artículo 565-A, Requisito especial de la demanda, prescribe: “es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria” (Ley 29486, 2009).

En junio de 2018, los juzgados de familia y los de paz letrados, se reunieron en la ciudad de Ica, en el Pleno Jurisdiccional distrital de Familia, teniendo como presidenta a la Dra. Mary Luz del Carpió Muñoz, en dicho pleno los magistrados debatieron y sentaron posición sobre tres temas, siendo uno de ellos de interés en el tema de investigación. El cual estuvo titulado: “El requisito especial de admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos, contemplado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil”.

Asimismo, en el presente tema se plantearon tres posiciones, siendo la tercera posición la de mayor aceptación por los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado y de primera instancia de Ica, (En los casos en donde se haga imposible para el demandado presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar

encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permitirá al Juez de Paz Letrado, admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, según cada caso en concreto).

Concluidas las intervenciones de los magistrados de la especialidad, la Dra. Mary Luz del Carpió Muñoz, quien acogió la tercera posición, basándose en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, manifestando que en el caso de la reducción y/o exoneración de alimentos.

“No sería viable la presentación de este requisito puesto que constituye un impedimento para que los justiciables alcancen la tutela urgente que requiere esta clase de procesos, al menos en aquellos casos en donde los demandantes resultan ser personas mayores o en condición de vulnerabilidad, y sobre quienes continúa la exigencia de cumplir con una pensión alimenticia respecto a sus hijos mayores de edad, que cuentan con una primera profesión, carga familiar u otros”.

En dicho pleno concluyeron que, en los casos de prorratio de alimentos, no será necesaria la aplicación estricta del artículo 565-A del CPC. En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565-A del CPC.

### ***2.8.2. Análisis de los derechos del demandante obligado a la prestación de alimentos***

Se lesiona evidentemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario, puesto que, al exigirles acreditar estar al día con el pago de la prestación alimenticia para la admisibilidad de la demanda, se restringe en forma desproporcionada y discriminatoria su derecho de libre acceso a los

órganos jurisdiccionales de muchas personas que adeudan pensiones alimenticias, quedando inhabilitados para plantear su problema económico y condición de vulnerabilidad ante el Poder Judicial, por diversas razones que podrían ocurrir.

Razones como: el cambio de su condición económica, desempleo, precariedad, su avanzada edad, enfermedad, incapacidad temporal o permanente, la existencia de nuevos deberes familiares, por caso fortuito o por fuerza mayor, en fin, muchos otros factores; supuestos en los cuales, el eventual incumplimiento de la obligación alimentaria y la disminución de su capacidad y solvencia económica obedecen a diferentes causas de justificación, naturalmente ajenas a la voluntad del deudor alimentario.

En cuanto al derecho de contradicción que le corresponde al demandado o emplazado, es el derecho que cada parte tiene a tomar conocimiento de los actos procesales que se realizan en el proceso a fin de tener el poder de intervenir, ejercer su derecho a defenderse y acreditar su posición.

### ***2.8.3. La capacidad económica del demandado:***

La capacidad económica del demandado, está regida a la pensión alimenticia que va a pasar al hijo alimentista. Por lo que el Juez al establecer una pensión debe tener en cuenta el trabajo que tiene el demandado al momento del proceso, así también debe considerar si es que el demandado tiene otras cargas familiares con las que también debe cumplir, y finalmente debe tener en cuenta su propia subsistencia del demandado, la cual no debe ser perjudicada.



Es por esto que en los procesos de alimentos el demandado debe presentar una declaración jurada de ingresos con el fin de que el Juez según esta información pueda tomar una decisión.

Entonces, se debe tener en cuenta que el proceso de reducción de alimentos, el demandante obligado presenta las pruebas pertinentes, como ejemplo una nueva declaración jurada de ingresos, la cual claramente será revisada en la etapa probatoria, sin embargo, con el requisito establecido en el artículo 565-A del CPC, no permite que los jueces puedan evaluar este medio probatorio, ya que la demanda es desestimada de plano, por el hecho de no estar al día con el pago de las pensiones.

#### ***2.8.4. Proporcionalidad en su fijación:***

Este criterio se basa en que debe fijarse una pensión alimenticia que sea justa para ambas partes. Ya que la ley establece que esta debe fijarse según la necesidad de quien lo necesita y la posibilidad de quien lo da. Se debe tener en cuenta que los alimentos no pueden exigirse más allá de las posibilidades del obligado, poniendo en riesgo su propia subsistencia. Es por esto que el Código Civil, establece que solo se puede afectar hasta el 60 % de la remuneración que percibe el demandado de forma mensual.

#### ***2.8.5. Derechos del demandante***

El demandante tiene el derecho de Acción: derecho que permite a todos los ciudadanos poder acercarse al sistema de justicia para solicitar tutela jurisdiccional.

Derecho al debido proceso, siendo éste un derecho fundamental, natural y humano, que tiene toda persona, derecho que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino, a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a un sistema judicial imparcial.

El debido proceso corresponde tanto al demandante como al demandado, al accionante como al imputado, en un proceso civil o proceso penal, respectivamente.

#### ***2.8.6. Principio del interés superior del niño y del adolescente***

También conocido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, además de las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

El título preliminar del código de los niños y adolescentes lo define: Artículo I: Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescentes desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se prueba lo contrario, respecto a su planteamiento, sobre el interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de

tomar una medida respecto de ellos, se tomen medidas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen"

Por lo que se llegó a la conclusión de que la noción supera dos posiciones extremas: El autoritarismo o abuso del poder que sucede cuando se toman decisiones referentes a los niños y niñas, por un lado, y el Paternalismo de las autoridades por otro.

## **2.9. Marco conceptual**

### ***2.9.1. Razonamiento Jurídico***

Se entiende en ocasiones como una aplicación de la noción general de razonamiento al campo específico del derecho; pero en otras veces se considera que el razonamiento jurídico es un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado.

La perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad dirigida a lograr la persuasión de un auditorio o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (Rodríguez, 2015).

### ***2.9.2. Prestación de Alimentos***

Se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, para exigir de otra, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos.

La obligación alimentaria es una obligación natural que corresponde a los progenitores, derivada de la patria potestad y reforzada por la ley, razón por la

cual no necesariamente debe existir una resolución judicial compulsiva para que aquellos lo cumplan.

### ***2.9.3. Demandante Obligado***

Es la persona que pide la tutela jurisdiccional efectiva para poder acceder a la reducción, variación, prorrateo u exoneración de alimentos, a fin de que para él se pueda adecuar a sus posibilidades para cumplir con su determinada obligación.

### ***2.9.4. Reducción de alimentos***

La reducción de alimentos se solicita cuando las posibilidades económicas del obligado han cambiado, es decir, han disminuido, es por ello que se pide que el monto que se sentenció en el proceso de alimentos sea proporcional a sus ingresos que actualmente percibe, con el fin de que dé cumplimiento con su obligación.

### ***2.9.5. Acceso a la justicia***

EL Tribunal Constitucional nos menciona que

“El derecho al acceso de justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Sin embargo, esto no obliga al órgano jurisdiccional a estimar lo pedido por el justiciable, sino, solamente, la obligación de que la resolución que estime o no la pretensión sea razonada y ponderada. De otro lado, ninguna actuación jurisdiccional puede conllevar a desalentar o sancionar el ejercicio de este derecho”.

## **2.10. Hipótesis**

Las razones jurídicas para modificar el artículo 565-A del CPC son:

- El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario.
- La tutela jurisdiccional efectiva

## **2.11. En el derecho comparado**

### ***2.11.1. En la legislación argentina***

El Código Civil y Comercial de la Nación regula el modo como se satisface la obligación alimenticia, así en el artículo 119° se estipula que:

“El Juez debe fijar las sumas requeridas para la educación y alimentos del niño, niña o adolescente, ponderando la cuantía de sus bienes y la renta que producen, sin perjuicio de su adecuación conforme a las circunstancias. Si los recursos de la persona sujeta a la tutela no son suficientes para atender a su cuidado y educación, el tutor puede, con autorización judicial, demandar alimentos a los obligados a prestarlos.”

Más adelante el artículo 541° precisa el contenido de la obligación alimentaria, en tal sentido textualmente prescribe:

“La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”.

Artículo que es concordante con el artículo 659° del mismo código, en la medida que este último también refiere que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación,

esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Además, precisa que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

### ***2.11.2. En la legislación colombiana***

De conformidad con el artículo 133° del Código del Menor, “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” En relación a la reducción de alimentos, se encuentra regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en el octavo párrafo del artículo 129° cuando refiere que:

“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”

No obstante, antes de acudir a la vía judicial, es necesario acudir a la Comisaría de Familia o Bienestar Familiar o ante cualquier centro de conciliación y mediación solicitando una conciliación respecto a la disminución de la cuota de alimentos. En otras palabras, la conciliación constituye un requisito de

procedibilidad para acudir a la instancia judicial de conformidad con la Ley N° 640 del 2013.

## **CAPÍTULO III**

### **3.1. Metodología De Investigación**

Emplear una metodología adecuada que permita materializar resultados óptimos es esencial, para dar alcance se detallara las técnicas de investigación que fueron aplicadas a través de la interpretación del derecho, entre otros sistemas que se emplearon.

#### ***3.1.1. Tipo de investigación***

Esta investigación es de lege data, a fin de que se pretende proponer la modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, de modo que se argumentó las razones jurídicas en atención por las cuales debería ser obligatoria su incorporación

#### ***3.1.2. Diseño de investigación***

Esta investigación tiene un diseño no experimental, por cuanto no se hizo ninguna manipulación de variables se las presenta conforme se han producido puesto que se efectuó en su forma natural la interpretación de la norma para lograr su explicación de manera concreta.

#### ***3.1.3. Área de investigación***

Área de Ciencias Jurídico Civiles - Empresariales en las líneas de investigación de Regulación Civil, Laboral y Familiar.

#### ***3.1.4. Dimensión temporal y espacial***

La dimensión temporal en la investigación es de aspecto transversal, dentro del ordenamiento peruano vigente.

#### ***3.1.5. Unidad de análisis, población y muestra***

La unidad de análisis de la investigación es el artículo 565°-A del Código Procesal Civil y las resoluciones (sentencias y auto admisorios) del proceso de Reducción de Alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de la ciudad de Cajamarca.

En cuanto a los criterios de población, universo y muestra no fueron de aplicación por la naturaleza de la investigación.

#### ***3.1.6. Métodos***

Método Dogmático. La dogmática jurídica es aquella que considera al saber jurídico como saber científico, es decir, un saber puro o depurado. En su libro *Teoría pura del Derecho*, Kelsen (2000) señala, con respecto a su teoría, que “al calificarse como teoría pura indica que entiende constituir una ciencia que tenga por único objeto al derecho e ignore todo lo que no responda estrictamente a su definición. El principio fundamental metodológico es, pues, eliminar de la ciencia del derecho todos los elementos que le son extraños” (Tudela, 2019).



Consistente en un trabajo de orden lógico que parte del supuesto de las normas jurídicas, las cuales se interpretan para lograr su explicación concreta, investigando los principios generales, este método se utilizó para conocer, entender, interpretar las instituciones jurídicas contenidas en el art, 565-A del C.P.C. a fin de lograr individualizar su razón de ser, finalidad, para posteriormente deducir su necesidad.

### ***3.1.7. La hermenéutica jurídica***

La hermenéutica, en sentido estricto, se entiende como una filosofía que explica la experiencia del mundo a partir de la universalidad de la interpretación (Kaufmann, 2007, pp. 92-93). Pero, cuando se habla de interpretación el derecho no solo se asume la posición filosófica; sino que también se refiere al significado de las normas jurídicas.

El método que se empleó en el presente trabajo de investigación es la hermenéutica jurídica ya que hace referencia a la interpretación del derecho ubicándola dentro de los temas centrales del derecho y de la norma establecida en el Código Civil, Código Procesal Civil y la Constitución.

### ***3.1.8. Técnicas de investigación***

Se realizó la técnica de observación documental, punto de partida de conocimiento para llegar a un contenido profundo debido a que se centró en estudiar la legislación nacional y, sobre todo analizar el Código Civil estrictamente alusivo al requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el

pago de la pensión alimentaria, el análisis de jurisprudencias nacionales para la detección de la realidad problemática porque no solo basta con captar el sentido superficial del argumento de las sentencias sino llevar a cabo una debida interpretación.

### ***3.1.9. Instrumentos***

A modo de apoyo se utilizó fichas bibliográficas, instrumento fundamental que permitió realizar anotaciones resaltantes obtenidas de fuentes escritas como libros, códigos con aplicación de una adecuada interpretación necesaria e importante para la investigación. Pero no hubiera sido posible sin antes el planteamiento de la matriz de consistencia.

### ***3.1.10. Limitaciones de la investigación***

La principal y única limitación que se presentó es la falta de información de manera física que no se pudo conseguir a causa de la pandemia del Covid-19 a nivel mundial, la cual obliga a permanecer en distanciamiento y aislamiento social obligatorio, siendo una complicada obtención en el acceso de información, como en poder adquirir libros, ir a bibliotecas, reunirse para hacer la investigación, en relacionarse con las personas para realizar posibles encuestas o entrevistas, entre otros aspectos, lo que limitó el enriquecimiento de la investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN Y RESULTADOS**

#### **Razones jurídicas para modificar el artículo 565-a del código procesal civil peruano**

A continuación, procedemos a presentar los resultados obtenidos de cuáles son las razones jurídicas para modificar el artículo 656-A del Código Procesal Civil, con la información obtenida mediante el instrumento de recopilación diseñado en el marco metodológico de la investigación.

##### **4.1. Derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario**

El acceso a la justicia es un derecho que toda persona lo tiene, sin embargo, hay muchos factores que limitan este derecho por diferentes razones. En esta investigación hemos podido encontrar algunas de las razones que vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues esto genera una incertidumbre jurídica causada por las diferentes resoluciones en la misma materia, en las cuales se tiende a ponderar el derecho del demandante como el derecho del alimentista, por lo que ahí se tendría una de las principales razones para modificar el artículo 565-A del CPC.

Si bien es cierto, desde que se incorporó el artículo 565°-A mediante Ley N°29486, prescribe como requisito especial para la admisión de la demanda de

reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia, que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.

Trayendo como consecuencia el rechazo liminar de las demandas de reducción de alimentos cuando el demandante obligado no cumpla con acreditar estar al día en el pago de la pensión alimenticia, criterio que se viene aplicando en todos los Juzgados de Paz Letrado, viendo de esta manera el impedimento de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Para poder suprimir o eliminar la vulneración de los derechos del demandante obligado que le causa una dificultad para poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva se debe uniformizar criterios jurisdiccionales y así poder obtener la protección jurídica del alimentista; de tal manera que se pueda hacer justicia en donde se le permita expresar al demandante obligado sus condiciones en las que se encuentra para poder cumplir con sus obligaciones.

Por lo tanto se debe modificar el artículo 565°A del Código Procesal Civil, ya que es una clara limitación para que el demandante obligado acceda al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, creemos que la norma en cuestión coloca a todos los acreedores alimentarios en igual situación, dejando de considerar que los antecedentes para la modificación de esta norma, están basados en supuestos en que el acreedor alimentario es un menor de edad, y que por tal motivo habría que proteger su interés superior. Sin embargo, se extendió de manera injustificada a todo tipo de acreedor alimentario: padres, hermanos, cónyuges.

No se cumple con el respeto y garantía de un derecho fundamental que es la tutela jurisdiccional efectiva, pues al impedir el acceso, imposibilita que el juez revise el fondo de la pretensión, de tal modo que le permita tomar una decisión más justa y adecuada dando así la mejor atención a las circunstancias que están al entorno de cada proceso.

Este requisito de la admisibilidad para dar inicio a un nuevo proceso resulta una medida irrazonable y desproporcional, ya que existen otros mecanismos procesales que garantizan la efectividad del cobro de la pensión alimenticia, debemos eliminar este requisito con el fin de dar una mejor solución a los problemas suscitados y poder satisfacer los intereses de ambas partes.

#### ***4.1.1. En la doctrina***

Se ha determinado que existen posiciones a favor y en contra respecto a la aplicación del artículo 565°- A del Código Procesal Civil en los procesos de reducción de alimentos.

Así, como el Juez Vásquez (2011), manifiesta que es impertinente exigir al demandante que cumpla con acreditar estar al día en el pago de la pensión alimenticia, para admitir su demanda de reducción, variación y prorrateo de alimentos, pues ello implica vulnerar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se rechaza su demanda alegando una causal de improcedencia impertinente.

Además, que en la admisión de la demanda se verifica el cumplimiento de requisitos de forma de admisibilidad y procedencia que están relacionados con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

Sin embargo, el Juez Celis hace un deslinde respecto de la pretensión de exoneración de alimentos, debido a que en esta pretensión no se objeta el monto de la pensión como sí ocurre en las pretensiones de prorrateo, variación y exoneración de alimentos.

Por otro lado, el doctor Plácido (2015), considera que el requisito exigido en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, como uno de admisibilidad constituye una restricción al ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo que considera este debe ser comprendido como un requisito de procedencia que posibilite al amparo de la demanda. Advirtiéndose que si durante el proceso se verifica que el demandante adeuda pasiones alimenticias no tendría derecho a que se le ampare su demanda. Sin embargo, hace la salvedad en los casos de reducción y exoneración por evidenciar cambios en la capacidad económica del demandante.

#### ***4.1.2. En la Jurisprudencia***

Encontramos el EXP. 2014-1509 (Sexto Juzgado de Paz Letrado Cajamarca) proceso de Reducción de Alimentos

“(…)Que, estando a la transcripción efectuada, **y en el entendido de que encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria implica no tener deuda alguna por este concepto**, es menester precisar que la demanda del visto no se encuentra aparejada del instrumento a que alude el acotado dispositivo, pues únicamente presenta un depósito por la suma de siete mil quinientos, sin embargo no hay certeza de que se encuentre al día en el pago

de la pensión alimenticia; Que, así las cosas, conviene expresar que es la **certificación secretarial** u otro documento idóneo y útil la que acredite fehaciente e idóneamente el hecho indicado en el dispositivo transcrito; de ahí que, **no habiéndose adjuntado a la demanda tal certificación**, se incurrió en omisión subsanable”.

Que, el artículo 426 del acotado Código Adjetivo Civil, en su inciso 1, prescribe que **“El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando: 1. No tenga los requisitos legales...”** y, en su parte final, que **“...el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente”**; ergo, estando a todo lo anteriormente glosado, como no puede ser de otra manera, es que debe procederse siguiéndose las pautas legalmente establecidas.

Por estos fundamentos, el Juez que al final suscribe, con la autoridad que le confiere el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA DEL VISTO**; consecuentemente, **CONCÉDASE** al demandante el **PLAZO PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE CINCO DÍAS** a fin de que **SUBSANE** la omisión advertida **BAJO APERCIBIMIENTO EXPRESO [en caso de no subsanación oportuna]** de **RECHAZARSE y ARCHIVARSE LA DEMANDA (...)**”  
(Rojas, 2021).

Encontramos el Pleno jurisdiccional de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima 2011 “ los jueces no sólo deben actuar a lo que tipifica la norma, sino teniendo en cuenta los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, se puede admitir a trámite una demanda de exoneración de alimentos en el supuesto en la que el obligado no haya cumplido con el pago de sus obligaciones alimenticias y pueda probar ante el juez las razones que tuvo para dicho incumplimiento, tutelando de esta manera su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (Poder Judicial del Perú, 2011).

#### **4.2. La tutela jurisdiccional efectiva**

La norma estipulada en el artículo 565°A del Código Procesal Civil es una limitante para el demandante obligado, motivo por el cual creemos conveniente que se debe modificar la norma con el fin de dar acceso para que el demandante pueda ejercer su derecho sin inconvenientes, esto resultaría de muy buena manera para que el deudor alimentario pueda expresar sus condiciones en las que se encuentra para cumplir con sus obligaciones.

La tutela jurisdiccional efectiva que se le brindaría al demandante obligado no se vería vulnerada y por lo tanto al poder acceder a la justicia va a cumplir con sus obligaciones, hecho que conllevaría a que el acreedor alimentario pueda recibir lo que esté de acuerdo a sus posibilidades del deudor alimentario.

Como es de conocimiento de acuerdo a las diferentes resoluciones que se han emitido en el Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca se evidencia que muchas de estas resoluciones han sido declaradas inadmisibles debido a que el demandante pues no ha cumplido con presentar la certificación realizada por secretario del



proceso de alimentos, a efectos de acreditar que se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticia que pretende sea reducida, variada o extinguida.

Si bien es cierto se les otorga un plazo para la subsanación de la omisión advertida en la resolución, pero en muchos casos eso es imposible, ya que al estar demandando reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos es evidente que el demandante no se encuentra en condiciones de poder cumplir con su obligación, entonces como es de esperarse no se va a cumplir con la subsanación y debido a esto las demandas son rechazadas y archivadas generando un daño a ambas partes.

#### ***4.2.1. En la Doctrina***

La mayoría de los jueces son formalistas en la aplicación de la norma establecida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, referente a los procesos de reducción variación o exoneración de alimentos ya que desestiman de plano este tipo de demandas cuando el obligado no cumple con acreditar encontrarse al día en el pago de su obligación alimentaria, el juez declara inadmisibles y posteriormente declara improcedente los procesos, esto sin analizar las razones o motivos que conllevan al deudor alimentario al incumplimiento de su obligación.

Dicho incumplimiento puede estar relacionado con el estado de salud en el que se encuentre, la falta de empleo o quizás porque el hijo alimentista ya cuenta con un trabajo estable, una familia constituida, así como también se puede dar el caso en que el hijo alimentista dejó en reiteradas oportunidades la institución educativa en la que se estaba formando, pese al esfuerzo del padre/madre de querer convertirlo en un profesional de éxito.

Lo que se pretende con esta posición es que los jueces no vulneren el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado alimentario y que comprendan que cada norma debe garantizar en cada momento el debido proceso (Vásquez, 2015).

Se ha determinado que existen posiciones a favor y en contra respecto a la aplicación del artículo 565°- A del Código Procesal Civil en los procesos de reducción de alimentos.

Así, como el Juez Vásquez (2011), manifiesta que es impertinente exigir al demandante que cumpla con acreditar estar al día en el pago de la pensión alimenticia, para admitir su demanda de reducción, variación y prorrateo de alimentos, pues ello implica vulnerar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se rechaza su demanda alegando una causal de improcedencia impertinente.

Además, que en la admisión de la demanda se verifica el cumplimiento de requisitos de forma de admisibilidad y procedencia que están relacionados con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

Sin embargo, el Juez Celis, hace un deslinde respecto de la pretensión de exoneración de alimentos, debido a que en esta pretensión no se objeta el monto de la pensión como sí ocurre en las pretensiones de prorrateo, variación y exoneración de alimentos.

Por otro lado, el doctor Plácido (2015), considera que el requisito exigido en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, como uno de admisibilidad constituye una restricción al ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo que considera este debe ser comprendido como un requisito de procedencia que posibilite al amparo de la demanda. Advirtiéndole que si durante el proceso se verifica que el demandante adeuda pasiones alimenticias no tendría derecho a que se le ampare su demanda. Sin embargo, hace la salvedad en los casos de reducción y exoneración por evidenciar cambios en la capacidad económica del demandante (JURIDICA, 2014).

#### ***4.2.2. En la Jurisprudencia***

En los plenos jurisdiccionales donde se ha debatido sobre la aplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil, respecto a la exigencia del requisito especial de encontrarse al día para demandar reducción de alimentos, tenemos el Pleno Jurisdiccional de Familia de Lima (2011) donde por mayoría se acordó que el juez podrá admitir la demanda a fin de debatir la existencia de fundamentos razonable en los expuesto, resolviendo lo pertinente en la sentencia, esto en atención al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y teniendo en cuenta que los casos de familia deben ser analizados como problemas humanos.

Por lo que se concluyó en el Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima (2011), donde se acordó que ante la imposibilidad de presentar el requisito de admisibilidad de encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permitía al Juez admitir la demanda amparándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva del demandante (PERU, s.f.).

#### **4.3. En el Derecho Comparado**

Con el fin de ver si el Derecho Comparado regulaba el requisito de encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para admitir la demanda de reducción alimentos, se analizó la legislación de los países como Argentina, Colombia, Ecuador y España.

Concluyendo que ni una de las legislaciones de los países antes mencionados exige el requisito de encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para admitir la demanda de reducción de alimentos.

Como es el caso de Argentina donde no se requiere en especial de admisibilidad, como el que nuestra legislación ha previsto.

Asimismo, en la legislación de Colombia, se requiere la conciliación antes de acudir a la vía judicial como un requisito de procedibilidad, pero mas no se requiere de algún otro requisito de admisibilidad; por el contrario, cuando la capacidad económica del alimentante haya variado, este puede solicitar la reducción de la pensión alimenticia.

#### **4.4. La propuesta de modificación del art. 565-A del CPC.**

**Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_**



### **PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 565-A DEL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL, REQUISITO PARA  
LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE  
REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO O**

**EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA  
QUE EL DEMANDANTE OBLIGADO A LA  
PRESTACIÓN DE ALIMENTOS ACREDITE  
ENCONTRARSE AL DÍA EN EL PAGO DE LA  
PENSIÓN ALIMENTICIA.**

**FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL, REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE  
LA DEMANDA DE REDUCCIÓN, VARIACIÓN,  
PRORRATEO O EXONERACIÓN DE PENSIÓN  
ALIMENTARIA QUE EL DEMANDANTE OBLIGADO A LA  
PRESTACIÓN DE ALIMENTOS ACREDITE  
ENCONTRARSE AL DÍA EN EL PAGO DE LA PENSIÓN  
ALIMENTICIA.**

**Artículo 1. Modificación:**

Modifíquese el texto del artículo 565-A del Código Procesal Civil, el que quedará redactado en los términos siguientes:

**Art. 565-A° . - Requisito especial de la demanda**

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.

### **1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el requisito especial para la admisión de la demanda exigido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, con la finalidad de proteger los derechos del demandante obligado, que busca su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y de esta manera se busca prevenir la vulneración de sus derechos y así mismo se busca el cumplimiento de su obligación como deudor alimentario.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente propuesta de ley surge como consecuencia de la problemática existente al momento de que el demandante obligado demanda la reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimentaria, la cual tiene como requisito especial que éste se encuentre al día en el pago de la pensión alimentaria, requisito que sin lugar a dudas limita al deudor alimentario el poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva.

Las razones para que se demande estas pretensiones obedece a situaciones objetivas que han generado el cambio de las cosas respecto a las posibilidades económicas del demandante obligado que lo imposibilitan poder cumplir con su obligación primigenia y necesita variar, reducir o exonerar la pensión alimentaria;

circunstancias que deberían por lo menos ser analizadas por el juez en cada caso correspondiente, de tal modo que garantice mínimamente el acceso a la justicia.

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN**

### **NACIONAL**

La propuesta legislativa en estricto modifica el artículo 656-A del Código Procesal Civil.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto se trata de una modificatoria para que el demandante obligado tenga el privilegio de gozar del derecho de tutela jurisdiccional efectiva sin limitaciones.

### **Conclusiones**

1. Las razones jurídicas para modificar el artículo 565°-A son: El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario y La tutela jurisdiccional efectiva.
2. De acuerdo a lo analizado según la ley, doctrina y jurisprudencia el requisito especial para la admisión de la demanda por parte del demandante obligado estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, o cual acarrearía un mayor perjuicio a la parte demandante y en parte también afectaría al acreedor alimentario.
3. En los procesos de reducción de alimentos, consideramos que no es indispensable el requisito de admisibilidad puesto que por su propia naturaleza se pide reducir el monto de la pensión alimenticia porque las posibilidades económicas del demandante obligado se han reducido

después de la pensión de alimentos primogénita, tal como se ha podido demostrar en la investigación.

4. La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión.

## **Recomendaciones**

1. En base a la investigación realizada se incentiva a las futuras investigaciones, ya sean de Pregrado o Postgrado, a tomar en cuenta la presente tesis con la finalidad de obtener un estudio meticuloso de la normatividad vigente, pues mediante una revisión analítica podemos optimizar en gran parte la administración de justicia actual, conllevando a una buena actuación de justicia en favor a las personas que necesitan tutela jurisdiccional efectiva.
2. Se recomienda hacer una investigación a los magistrados por la mala aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, con la finalidad de sancionar civilmente.



## Referencias

- Arévalo Rodas, G. (2014). *El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Tes. Para obtener el título de abogada. Universidad Privada Antenor Orrego*. Obtenido de El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Tes. Para obtener el título de abogada. Universidad Privada Antenor Orrego:  
[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1126/1/AR%](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1126/1/AR%2014.pdf)
- Arteaga Ramírez, E. (2010). *El derecho a la alimentación. Universidad Administración Pública Santa Fe Bogotá-Colombia*. . Obtenido de El derecho a la alimentación. Universidad Administración Pública Santa Fe Bogotá-Colombia. : [https://www.yumpu.com/es/document/read/19226241/derecho-a-la-alimentacion-cdim-esap-escuela-superior-de-](https://www.yumpu.com/es/document/read/19226241/derecho-a-la-alimentacion-cdim-esap-escuela-superior-de)
- Barrantes, H. (2018). *Grave restricción a la Tutela Jurisdiccional Efectiva por Aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil. Chiclayo. (Trabajo de grado) Universidad de Chiclayo, Chiclayo, Perú*. Obtenido de Grave restricción a la Tutela Jurisdiccional Efectiva por Aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil. Chiclayo. (Trabajo de grado) Universidad de Chiclayo, Chiclayo, Perú.: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/222896>
- Barriga, V. ((2014)). *Análisis jurídico del derecho de alimentos en el ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial. (Trabajo de grado) Universidad de las Américas, Quito, Ecuador*. Obtenido de Análisis jurídico del derecho de alimentos en el ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial. (Trabajo de grado) Universidad de las Américas, Quito, Ecuador.: <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/74>
- Benites, L. &, & Lujan, A. (2015). *Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del código procesal civil. (Trabajo de grado) Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú*. Obtenido de Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del

artículo 565-A del código procesal civil. (Trabajo de grado) Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.:  
<http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/1037>

Cantillo, M. y. (2013). *“El derecho de pedir alimentos en el extranjero régimen y diagnóstico de su aplicación en el municipio de Bucaramanga”*, (Tesis de Grado) 85 Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga Colombia. Obtenido de “El derecho de pedir alimentos en el extranjero régimen y diagnóstico de su aplicación en el municipio de Bucaramanga”, (Tesis de Grado) 85 Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga Colombia.:  
<http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2013/148394.pdf>

CIVIL, C. (1984). Lima : Jurista Editores.

Florit, C. (2013). *“Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del código civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo”*, (Trabajo de Posgrado) Universidad de Murcia, España. Obtenido de “Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del código civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo”, (Trabajo de Posgrado) Universidad de Murcia, España.:  
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134055/TCFF.pdf?sequence=2.txt>

JURIDICA, G. (2014). *El Código Procesal Civil Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia. Tomo III (Primera ed)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Lahura, E. (2017). *Modificación del artículo 565°-a del código procesal civil y cese de la obligación alimentaria entre ex cónyuges. (Trabajo de grado) Universidad de Huánuco, Lima, Perú*. Obtenido de Modificación del artículo 565°-a del código procesal civil y cese de la obligación alimentaria entre ex cónyuges. (Trabajo de grado) Universidad de Huánuco, Lima, Perú:  
<http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/400>

Mejía, M. (2016). *El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de educación de alimentos. (Trabajo de grado) universidad católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú*. Obtenido de El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de educación de alimentos. (Trabajo de grado) universidad católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú.: <http://tesis.usat.edu.pe/handle/usat/923>

Monteza, N. (2016). *El trabajo a tiempo parcial del hijo soltero mayor de edad que realiza con éxito estudios de una profesión u oficio y la causal de*

*exoneración de alimentos. (Trabajo de grado) Universidad Cesar Vallejo, Lima, Peru. .* Obtenido de El trabajo a tiempo parcial del hijo soltero mayor de edad que realiza con éxito estudios de una profesión u oficio y la causal de exoneración de alimentos. (Trabajo de grado) Universidad Cesar Vallejo, Lima, Peru.: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/1935>

Montoya, M. S. (2017). La Determinación de Las Pensiones de Alimentos y Los sistemas Orientadores de Cálculo [Tesis para optar el Título de Abogado]. *La Determinación de Las Pensiones de Alimentos y Los sistemas Orientadores de Cálculo*. Universidad Ricardo Palma, Lima. Obtenido de <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%c3%ada%20Susan%20Ch%c3%a1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

PERU, P. J. (s.f.). *Diccionario Jurídico*. . Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servici](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servici)

Pillco Apaza, J. d. (2017). *La Retroactividad del Derecho de Alimentos por Incumplimiento de Demanda Oportuna en la Legislación Peruana [Propuesta Legislativa Para Optar al Título Profesional de Abogado]*. Puerto Maldonado, Perú. Obtenido de La Retroactividad del Derecho de Alimentos por Incumplimiento de Demanda Oportuna en la Legislación Peruana [Propuesta Legislativa Para Optar al Título Profesional de Abogado]. Puerto Maldonado, Perú: [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1006/Juan\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1006/Juan_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Plácido, D. A. (2015). *MANUAL DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (Primera Edición ed.)*. Instituto Pacífico S.A.C.

Poder Judicial del Perú. (2011).

Rodríguez, M. A. (2015). Razonamiento Jurídico. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Volumen dos* (págs. 1419-1452). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/19.pdf>

Rojas, S. V. (29 de noviembre de 2021). *Lp Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/se-vulnera-derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-exigencia-articulo-565-a-cpc/?fbclid=IwAR2Qd6tYbQcTjeluHFm5bots538morE5YimLw8vgVpYjKW8c1nxMYZKIN8M>

- Siche, K. (2016). *Acreditación de estar al día en el pago como requisito para admitir la demanda de exoneración de alimentos vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Tarapoto, Peru*. Obtenido de Acreditación de estar al día en el pago como requisito para admitir la demanda de exoneración de alimentos vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Tarapoto, Peru.: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/10339>
- Tudela, F. L. (2019). *La Época- Con Sentido de Momento Histórico*. Obtenido de <https://www.la-epoca.com.bo/2019/10/12/metodo-dogmatico-en-derecho/>
- Vásquez, M. A. (07 de diciembre de 2011). *Requisito especial en demanda del obligado a prestación de alimentos. La inconstitucionalidad de la Ley N° 29486*. Obtenido de <https://agendamagna.wordpress.com/2013/05/20/requisito-especial-en-demanda-del-obligado-a-prestacion-de-alimentos/>
- Vásquez, M. C. (2015). *El Principio de la Tutela Procesal Efectiva: Su afectación a propósito de la aplicación del artículo 565.A del CPC, en los casos de exoneración de alimentos*.

## **ANEXOS**